



RESOLUCION N° 0673-2025-ANA-TNRCH

Lima, 25 de junio de 2025

| | | |
|-------------------|---|--|
| N° DE SALA | : | Sala 1 |
| EXP. TNRCH | : | 1069-2024 |
| CUT | : | 29687-2024 |
| IMPUGNANTE | : | Elyngluf S.A.C. |
| MATERIA | : | Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos |
| SUBMATERIA | : | Usar, represar o desviar el agua sin derecho o autorización |
| ÓRGANO | : | AAA Caplina-Ocoña |
| UBICACIÓN | : | Distrito : Vítor |
| POLÍTICA | : | Provincia : Arequipa |
| | : | Departamento : Arequipa |

Sumilla: Se acredita la causalidad, por medio de indicios concurrentes, cuando el administrado, que niega la ejecución del pozo, sin embargo, había solicitado previamente la acreditación de disponibilidad hídrica sobre esa misma obra, y, además, en el momento de la verificación técnica se encontró un vehículo que publicita su logo empresarial

Marco Normativo: Numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento y numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Infundado.

Sanción: 4.82 UIT – Grave

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Elyngluf S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0867-2024-ANA-AAA.CO de fecha 21.08.2024, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, lo sancionó con una multa de 4.82 UIT por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Disponiendo como medida complementaria la clausura del pozo materia de instrucción.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Elyngluf S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0867-2024-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Elyngluf S.A.C. sustenta en su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. Al no ser notificada de la programación de la verificación técnica de campo de fecha 09.02.2024, se ha vulnerado el debido procedimiento, pues no se puede atribuir responsabilidad a la empresa, cuando no ha estado presente en los hechos verificados en la inspección ocular.
- 3.2. Se ha procedido a iniciar el procedimiento administrativo sancionador con la Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH sin desarrollar ningún tipo de evaluación fáctica y legal que justifique apropiadamente dicha acción, no existiendo dentro del expediente prueba alguna que acredite su responsabilidad en los hechos que se le imputan. Por lo que adolece de una debida motivación.

Además, existe contradicción entre los datos señalados en el acta de verificación técnica de campo y los colocados en el Informe Técnico N° 0011-2024-ANA-AAA.CO.

- 3.3. No se ha acreditado que haya ejecutado el pozo en cuestión, pues no existen fotografías que sostengan tal afirmación, más aún, cuando solo cuenta con la Resolución Directoral N° 491-2021-ANA-AAA.CO, por medio de la cual tienen la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico.
- 3.4. Se ha vulnerado el principio de causalidad, pues se les imputó las infracciones materia de sanción, sin tener en cuenta que no cuentan con predios en el lugar en donde se constataron los hechos.
- 3.5. No se ha realizado una correcta evaluación de los criterios para calificar la infracción, pues: (i) no se ha mencionado el proyecto en el que se habría beneficiado económicamente, (ii) no se ha acreditado el tipo de daño material y económico contra el Estado, (iii) no se ha advertido que cuenta con un proyecto gestionado con el CUT: 3222-2021, lo cual es prueba de que la conducta no es sancionable, sino que se encuentra suspendida hasta el término del mismo y su aprobación.
- 3.6. Se ha vulnerado el principio de legalidad, pues el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se contrasta en lo absoluto con el marco normativo actual y vigente, no existiendo ninguna disposición normativa que faculte a la Administración Local de Agua a exigirles la autorización de uso de agua e imputarles responsabilidad administrativa por ello.
- 3.7. Se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues la autoridad no cumplió con subsumir correctamente la conducta, al no identificar al responsable e imputar solo con indicios lo referido al segundo hecho imputado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 09.02.2024, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en el lugar denominado Bio Huertos San Isidro, ubicado en el lado izquierdo del Asentamiento N° 2 San Isidro, en donde se constató la existencia de un pozo tubular en uso para el riego de Pitajaya en un área aproximada de 5 hectáreas,

localizado en la coordenada UTM (WGS 84): 186 177 m E, 8 162 719 m N, a una altitud de 1248 m.s.n.m., también se indicó que, según información de la persona a cargo, el señor Brayan Eduardo Yanqui Huarca, el terreno está conducido por Elyngluf S.A.C.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0011-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL de fecha 19.02.2024, la Administración Local de Agua Chili recomendó que, habiéndose constatado que existe un pozo tubular dentro de la “Parcela 1C Pampas de La Joya Finca N° 2 Asentamiento 3”, en el distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa, desde donde se viene extrayendo agua subterránea para fines de uso agrario, sin contar con el derecho correspondiente; se proceda a iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Elyngluf S.A.C. por los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 09.02.2024.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 20.02.2024, recibida en el 21.02.2024, la Administración Local de Agua Chili inició un procedimiento administrativo sancionador contra Elyngluf S.A.C. al haberse constatado, durante la inspección ocular de fecha 09.02.2024, que usó el agua sin derecho y ejecutó obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones que se encuentran tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos.

- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 21.03.2024, Elyngluf S.A.C. indicó lo siguiente:

Sobre el primer hecho imputado

- a. Existe contradicción entre los datos señalados en el acta de verificación técnica de campo y los colocados en el Informe Técnico N° 0011-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL y en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- b. No vienen utilizando el agua de una fuente subterránea, lo cual se hubiera podido demostrar si les hubieran notificado de la programación de inspección ocular. Así también, no se observan fotos de los hechos atribuidos.
- c. La imputación de cargos hacia su empresa, se ha basado en el dicho de una persona que estuvo en la inspección ocular.

Sobre el segundo hecho imputado

- d. Existe contradicción en los diferentes actuados de la Autoridad, en cuanto a la ubicación del pozo encontrado.
- e. No se indica quien ha construido el pozo constatado, ni fotos ni otra evidencia.
- f. La Autoridad no ha realizado un análisis correcto que pueda justificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la responsabilidad de la empresa como autora de los hechos constatados.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0078-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH emitido en fecha 04.07.2024 (Informe Final de Instrucción), notificado en fecha 30.07.2024, la Administración Local de Agua Chili concluyó que, Elyngluf S.A.C., ha cometido infracciones en materia de recursos hídricos, las cuales se encuentran tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales

a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, calificando la infracción como grave y debiéndole imponer una multa de 4.82 UIT. Así también, se debe establecer como medida complementaria que la administrada se abstenga de utilizar el agua subterránea para el riego del predio materia del presente procedimiento y sellar el pozo constatado, dentro del plazo de quince (15) días de ocurrida la circunstancia.

- 4.6. En el Informe Legal N° 0296-2024-ANA-AAA.CO/MAOT de fecha 16.08.2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que, encontrándose acreditada la comisión de la infracción y que el procedimiento fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley y en cumplimiento del Principio de Razonabilidad, corresponde aplicar a Elyngluf S.A.C. una multa de 4.82 UIT por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo cual debe clausurar el pozo materia de instrucción.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0867-2024-ANA-AAA.CO de fecha 21.08.2024, notificada el 02.09.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO.- Establecer la responsabilidad de la empresa ELYNGLUF S.A.C. e imponerle sanción de multa de 4.82 UITs (cuatro punto ochenta y dos Unidad Impositiva Tributaria), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y 3) La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del artículo 120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal “a” Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua y “b” Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de tipo, permanente, en las fuentes naturales del agua del artículo 277° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER como medida complementaria que la administrada, en un plazo de (15) días calendarios, proceda al sellado del pozo, bajo la supervisión y fiscalización de la Administración Local de Agua Chili, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.
[...]**»

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito de fecha 20.09.2024, Elyngluf S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0867-2024-ANA-AAA.CO de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. Por medio del Memorando N° 3877-2024-ANA-AAA.CO de fecha 25.09.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.
- 4.10. En el Informe Legal N° 0576-2025-ANA-TNRCH-ST de fecha 29.05.2025, la Secretaría Técnica de este Tribunal emitió opinión con respecto al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0867-2024-ANA-AAA.CO, presentado

por Elyngluf S.A.C.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos² dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*.

Por su parte, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³, determina como infracción a la acción de *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

6.2. El numeral 3 del artículo 120° de la normativa acotada tipifica como infracción en materia hídrica *“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

Asimismo, el literal b) del artículo 277° del citado Reglamento precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.

Respecto de la sanción impuesta

6.3. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sustentó la responsabilidad administrativa de Elyngluf S.A.C., en mérito de los siguientes medios probatorios:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 12E8DEF2

- a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 09.02.2024, en la cual, se constató la existencia de un pozo tubular en uso para el riego de Pitajaya en un área aproximada de 5 hectáreas, localizado en la coordenada UTM (WGS 84): 186 177 m E, 8 162 719 m N, a una altitud de 1248 m.s.n.m., indicándose que el terreno está conducido por Elyngluf S.A.C.
- b) El Informe Técnico N° 0011-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL de fecha 19.02.2024, en el cual se recomendó que, habiéndose constatado que existe un pozo tubular dentro de la "Parcela 1C Pampas de La Joya Finca N° 2 Asentamiento 3", en el distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa, desde donde se viene extrayendo agua subterránea para fines de uso agrario, sin contar con el derecho correspondiente; se proceda a iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Elyngluf S.A.C. por los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 09.02.2024.
- c) Las fotos tomadas en la inspección ocular de fecha 09.02.2024, contenidas en el Informe Técnico N° 0011-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL:





- d) El Informe Técnico N° 0078-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH emitido en fecha 04.07.2024 (Informe Final de Instrucción), en el cual se concluyó que Elyngluf S.A.C., ha cometido infracciones en materia de recursos hídricos, las cuales se encuentran tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, calificando la infracción como grave y debiéndole imponer una multa de 4.82 UIT

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Elyngluf S.A.C.

6.4. En relación con los argumentos del impugnante, expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. Elyngluf S.A.C. sustenta en su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento, por cuanto no ha sido notificada de la programación de la inspección ocular, por lo tanto, no se le puede atribuir responsabilidad, al no estar presente en los hechos verificados en la inspección ocular.
- (ii) Se le ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador sin que exista prueba alguna que acredite su responsabilidad, adoleciendo de motivación, existiendo contradicción en los datos del acta de verificación y su informe técnico.

6.4.2. En el presente caso, la Administración Local de Agua Chili llevó a cabo el 09.02.2024 una verificación técnica de campo inopinada, como parte de las diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados establecidas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley

de Recursos Hídricos⁴ y en los artículos 274° y 284° de su Reglamento⁵. Por lo cual, no era necesario citar a la administrada para que dicha diligencia sea válida.

- 6.4.3. De igual manera, en la revisión del expediente se verifica que el acta de la inspección ocular de fecha 09.02.2024, fue puesta en conocimiento de la impugnante el 21.02.2024, conjuntamente con la imputación de cargos realizada a través de la Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH.
- 6.4.4. En ese sentido, se determina que el acta de inspección ocular elaborada por la Administración Local de Agua Chili reviste las formalidades exigidas por Ley, debiéndose precisar que el hecho de que su programación no haya sido notificada a la administrada y que la misma no haya estado presente en la diligencia mencionada, no genera una vulneración al debido procedimiento.
- 6.4.5. Además, se debe precisar que, conforme los medios probatorios señalados en el numeral 6.3 de la presente resolución, ha quedado acreditado fehacientemente, la responsabilidad administrativa de Elyngluf S.A.C. por usar el agua un pozo tubular para el riego de Pitajaya sin contar con el derecho correspondiente, y por ejecutar obras hidráulicas sin autorización.
- 6.4.6. Con respecto a una carencia de motivación en la Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH, se debe indicar que dicha figura es un requisito del acto administrativo, mientras que el inicio de un procedimiento administrativo sancionador no es una decisión de la autoridad; en consecuencia, el mismo no requiere de motivación pues no es un documento que contenga tal decisión sobre la responsabilidad o no del administrado.
- 6.4.7. Ahora bien, respecto a que existe contradicción entre los datos señalados

⁴ **«Artículo 15.- Funciones de la Autoridad Nacional**

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

(...).

⁵ **«Artículo 274.- Ejercicio de la potestad sancionadora**

La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.».

«Artículo 284.- Inicio del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud.».

en el acta de verificación técnica de campo y los colocados en el Informe Técnico N° 0011-2024-ANA-AAA.CO, se debe señalar que:

- (i) En el presente caso, con la Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH recibida en el 21.02.2024, la Administración Local de Agua Chili inició un procedimiento administrativo sancionador contra Elyngluf S.A.C. al haberse constatado, que usó el agua sin derecho y ejecutó obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones que se encuentran tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.
- (ii) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se sustentó en los siguientes medios probatorios:
 - El acta de verificación técnica de campo de fecha 09.02.2024, en la cual, se constató la existencia de un pozo tubular en uso para el riego de Pitajaya en un área aproximada de 5 hectáreas, localizado en la coordenada UTM (WGS 84): 186 177 m E, 8 162 719 m N, a una altitud de 1248 m.s.n.m., indicándose que el terreno está conducido por Elyngluf S.A.C.
 - El Informe Técnico N° 0011-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL de fecha 19.02.2024, en el cual se recomendó que, habiéndose constatado que existe un pozo tubular dentro de la “Parcela 1C Pampas de La Joya Finca N° 2 Asentamiento 3”, en el distrito de Vítor, provincia y departamento de Arequipa, desde donde se viene extrayendo agua subterránea para fines de uso agrario, sin contar con el derecho correspondiente; se proceda a iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Elyngluf S.A.C. por los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 09.02.2024.
- (iii) En cuanto a la contradicción de los datos señalados en el acta de inspección ocular y los colocados en su respectivo informe técnico, afirmación referida por la impugnante, se debe mencionar que, la Administración Local de Agua Chili, en el Informe Técnico N° 0078-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH, precisó que si bien, se cometió un error con respecto al distrito de ubicación del pozo, ello se subsanó con el Informe Técnico N° 0011-2024-ANA-AAA.CO, en el cual se realizó el análisis pertinente para poder iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la administrada, aplicando lo referido a errores materiales.
- (iv) Debiéndose tener en cuenta que la Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización, la cual deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, se evidencia que la Administración Local de Agua Chili recabó suficiente evidencia para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, como la verificación **en campo** y de la realizada **en gabinete** como el informe técnico correspondiente, pruebas descritas anteriormente, lo cual no constituye una contradicción como refiere la impugnante sino una complementación.

- 6.4.8. En ese sentido se desestiman los argumentos en dichos extremos del recurso de apelación.
- 6.5. En relación con los argumentos del impugnante, expuestos en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. Elyngluf S.A.C. ha señalado que, no se ha acreditado que haya ejecutado el pozo en cuestión, pues no existen fotografías que sostengan tal afirmación, más aún, cuando solo cuenta con la Resolución Directoral N° 491-2021-ANA-AAA.CO, por medio de la cual tienen la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico.

Además, que se ha vulnerado el principio de causalidad, pues se les imputó las infracciones materia de sanción, sin tener en cuenta que no cuentan con predios en el lugar en donde se constataron los hechos.

6.5.2. El Principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que la responsabilidad debe recaer en aquel que (por acción u omisión) realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable

6.5.3. En el presente caso, con la Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH recibida en el 21.02.2024, la Administración Local de Agua Chili inició un procedimiento administrativo sancionador contra Elyngluf S.A.C. al haberse constatado, que usó el agua sin derecho y ejecutó obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones que se encuentran tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.5.4. Se debe precisar que la causalidad en cuanto al uso del recurso hídrico sin derecho de uso de agua, se evidencia con la Resolución Directoral N° 491-2021-ANA-AAA.CO de fecha 31.05.2021, de acreditación de disponibilidad hídrica, tramitada por la propia impugnante, para la explotación del pozo materia del procedimiento administrativo sancionador.

Así también, los actuados que figuran en el expediente corroboran la construcción del pozo localizado en coordenadas UTM (WGS 84): 186 177 m E, 8 162 719 m N por parte de Elyngluf S.A.C.

Cabe añadir que efectuada la consulta al Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), figura el procedimiento de autorización de ejecución de obras solicitado por la empresa Elyngluf S.A.C., que tiene como sustento la acreditación de disponibilidad hídrica aprobada con la Resolución Directoral N° 491-2021-ANA-AAA.CO, respecto del pozo materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

6.5.5. Aunado a lo expuesto, se tienen las siguientes fotografías tomadas en la inspección ocular de fecha 09.02.2024, en donde se observa el pozo materia de sanción administrativa, y vehículos con el logo de la empresa:



AMC
16:20:5AMC
POZO TUBULAR
16:20:5AMC



- 6.5.6. Contrariamente a lo señalado en el alegato impugnatorio, existen elementos de convicción sobre el uso del agua sin contar con el derecho correspondiente y la construcción del pozo sin contar con la autorización de ejecución de obras, localizado en las coordenadas UTM (WGS 84): 186 177 m E, 8 162 719 m N por parte de la empresa Elyngluf S.A.C., respecto de las cuales la propia administrada ha iniciado un procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.
- 6.5.7. Por lo tanto, se acredita la causalidad, por medio de indicios concurrentes, cuando el administrado, que niega la ejecución del pozo, sin embargo, había solicitado previamente la acreditación de disponibilidad hídrica sobre esa

misma obra, y, además, en el momento de la verificación técnica se encontró un vehículo que publicita su logo empresarial.

- 6.5.8. En este sentido, se deben desestimar los alegatos por el administrado en este extremo.
- 6.6. En relación con el argumento del impugnante, expuesto en el numeral 3.5 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:
- 6.6.1. En atención al principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
 - 6.6.2. En tal sentido, este Tribunal considera que la imposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria⁶.
 - 6.6.3. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 0867-2024-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a Elyngluf S.A.C. con una multa de 4.82 UIT por haberse determinado que incurrió en las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, al utilizar agua subterránea de un pozo tubular sin el correspondiente derecho de uso, con fines agrarios y ejecutar obras hidráulicas sin autorización.
 - 6.6.4. En el análisis realizado en la resolución mencionada, se evaluaron los criterios específicos establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, acogió dicha evaluación según se observa en los siguientes cuadros:

⁶ Véase la Resolución No 344-2021-ANA/TNRCH de fecha 30.06.2021, recaída en el Exp. CUT No 30346-2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0344-2021-007.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 12E8DEF2

Criterios específicos contenidos en el artículo 278.2 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos por “Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”

| Criterio para Calificar la Infracción | Descripción | Documento |
|---|---|---|
| Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor | El infractor viene utilizando el agua sin el derecho correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, con fines de uso agrario en el predio Parcela 1C, beneficiándose en el desarrollo del cultivo de pitajaya sin el derecho correspondiente para el uso del agua por un periodo de 3 años y 1 año de producción, obteniéndose una producción de 10,000 kg/ha por 5 hectáreas obteniéndose un ingreso bruto de S/305,000.00 en 1 año, lo que representa un interés generado a su favor de S/. 11 292,43 que representa la huella hídrica del cultivo. | Expediente Administrativo CUT N°29687-2024 y acta de verificación técnica de campo de fecha 19-02- 2024. Interés del Banco de Reserva por un año, según monto referido. |
| La gravedad de los daños causados | Aprovechar el agua sin el respectivo derecho de uso, distribuir el agua para riego del cultivo de pitajaya en un predio Parcela 1C en un área de 5.00 ha, sin realizar el pago de retribución económica a favor del estado que asciende a un total de S/ 100.00 | Resolución Jefatural N°235-2018-ANA, PAS transgresión a la Ley de Recursos Hídricos, |
| Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción | Los hechos producidos no han tenido autorización por la autoridad competente y constituye infracción, según Ley de Recursos Hídricos y su reglamento (Ley 29338) Dejo de realizar un estudio para acreditación de disponibilidad. | Expediente administrativo CUT N°29687-2024 |
| Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados | Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para verificar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección ocular | Expediente administrativo CUT N°29687-2024 |
| TOTAL, UIT | | 3.82 |

Criterios específicos contenidos en el artículo 278.2 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos por “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de tipo, permanente”

| Criterio para Calificar la Infracción | Descripción | Documento |
|---|--|--|
| Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor | Se ha evidenciado que el agua subterránea sustraída del pozo Tubular se viene utilizando para fines de uso agrario en el predio Parcela 1C, sin el derecho correspondiente | Informe Técnico N°0011- 2024-ANA-AAA.COALA.CH/JACL |
| Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor | El infractor ha realizado la perforación del pozo Tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con fines de uso agrario, por el cual recibe un benéfico económico. | Expediente Administrativo CUT N°29687-2024 y acta de verificación técnica de campo de fecha 19-02- 2024. |
| La gravedad de los daños causados | Haber ejecutado obras de perforación para el alumbramiento del agua subterránea sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, y considerar sorprender a la autoridad. | Resolución Jefatural N°235-2018-ANA, PAS transgresión a la Ley de Recursos Hídricos. |
| Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción | Los hechos producidos no han tenido autorización por la autoridad competente y constituye infracción, según Ley de Recursos Hídricos y su reglamento (Ley 29338) | Expediente administrativo CUT N°29687--2024 |
| Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados | Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para verificar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección ocular | Expediente administrativo CUT N°29687-2024 |
| TOTAL, UIT | | 1.0 |

Fuente: Resolución Directoral N° 0867-2024-ANA-AAA.CO

- 6.6.5. En tal sentido, habiéndose calificado la infracción como grave, el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el rango de sanción de multa que corresponde, indicando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 12E8DEF2

«Artículo 279.- Sanciones aplicables

[...]

279.2 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.»

- 6.6.6. En atención a lo señalado, se concluye que el monto de la multa de 4.82 UIT impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se encuentra dentro del rango establecido para una infracción calificada como grave; por lo que la sanción pecuniaria ha sido técnica y legalmente justificada, conforme con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
 - 6.6.7. Se evidencia que la calificación de las infracciones fue realizada de conformidad con la normativa vigente indicada. La utilización no autorizada de agua subterránea, sin contar con el derecho de uso, así como la ejecución de obras hidráulicas sin autorización, han sido constatadas y, de acuerdo con los criterios específicos, han sido calificadas como infracciones graves.
 - 6.6.8. En los beneficios económicos, la autoridad ha detallado el beneficio obtenido por la actividad agrícola de siembra de Pitahaya en las 5 hectáreas verificadas en la inspección ocular de fecha 09.02.2024.
 - 6.6.9. En los daños, la autoridad ha expuesto el daño al Estado por el no pago de la retribución económica que constituye el régimen económico por el uso del agua al cual todos los usuarios están obligados.
 - 6.6.10. Finalmente, el trámite efectuado para la obtención de un derecho de uso de agua no suspende la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador. Además, en el presente caso, la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico vinculada con la resolución de acreditación de disponibilidad hídrica a la que hace referencia fue declarada improcedente con la Resolución Directoral N° 0721-2022-ANA-AAA.CO de fecha 28.09.2022 (CUT 66617-2022).
 - 6.6.11. Por lo tanto, se debe desestimar en este extremo el argumento de la impugnante.
- 6.7. En relación con los argumentos de la impugnante, expuestos en los numerales 3.6 y 3.7 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:
- 6.7.1. La impugnante ha señalado que se ha vulnerado el principio de legalidad, pues el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se contrasta en lo absoluto con el marco normativo actual y vigente, no existiendo ninguna disposición normativa que faculte a la Administración Local de Agua a exigirles la autorización de uso de agua e imputarles responsabilidad administrativa por ello.

Así también, indica que se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues la autoridad no cumplió con subsumir correctamente la conducta, al no identificar al responsable e imputar solo con indicios lo referido al segundo hecho imputado.

6.7.2. Conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, se puede concluir que no corresponde amparar el argumento de la apelante, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la emisión de la Resolución Directoral N° 0867-2024-ANA-AAA.CO no ha vulnerado:

- *El Principio de Legalidad*⁷, las infracciones se encuentran reguladas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento y el procedimiento ha sido instruido por autoridad competente (la Administración Local de Agua Chili), en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador - literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua⁸, y ha sido sancionada por autoridad facultada por Ley (la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en su calidad de autoridad sancionadora - literal f) del artículo 46° del citado Reglamento⁹). Por lo cual, el presente procedimiento ha sido iniciado con el marco normativo actual y vigente y por autoridad competente.
- *El Principio de Tipicidad*¹⁰, usar el agua sin derecho y ejecutar obras de aprovechamiento hídrico sin autorización, constituyen infracciones en materia de recursos hídricos de conformidad con lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos y en su Reglamento, en tal sentido, por existir correspondencia entre el hecho concreto (inspección ocular realizada el 09.02.2024), con el tipo establecido en la norma legal (numerales 1 y 3 del

⁷ «**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

[...]

1.1 **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[...]

⁸ Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

«**Artículo 48°.- Funciones de las Administraciones Locales de Agua**

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

c) **Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.**

(...)

⁹ Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI

«**Artículo 46°.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua**

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

(...)

f) **Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normativa en materia de aguas, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de Instrucción de la Administración Local de Agua.**

(...)

¹⁰ «**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)

artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento), las referidas conductas devienen en una conducta sancionable administrativamente, con lo cual se evidencia que la autoridad ha subsumido de manera correcta las conductas imputadas a la administrada, existiendo pruebas suficientes que evidencian tales hechos.

- 6.8. De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, y habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Elyngluf S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0867-2024-ANA-AAA.CO por haber sido emitida conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0714-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.06.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Elyngluf S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0867-2024-ANA-AAA.CO.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL